



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA
Radicado:	54-001-31-03-001-2012-00019-00
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE – RF ENCORE
Demandado:	ANA LUCY PRADA CONTRERAS

Mediante memorial presentado por la parte demandante **BANCO D EOCCIDENTE – RF ESCORE**, solicita la terminación del proceso, indicando que se llegó a un acuerdo de pago con el demandado **ANA LUCY PRADA CONTRERAS**.

Por lo indicado en el párrafo anterior y siendo el cumplimiento de las pretensiones de la demanda, una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del Código Civil, y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del Código General del Proceso, se procederá a ordenar la terminación del proceso, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, y el consecuente archivo del proceso previa las anotaciones en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, Norte De Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DESE por terminado el presente proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTENSE las medidas cautelares decretadas y practicadas, sobre los bienes de propiedad de la parte demandada **ANA LUCY PRADA CONTRERAS**.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente una vez cumplido lo anterior y efectúense las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Armando Ramírez Bautista', with a stylized flourish at the end.

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

AI-10-2023-MEGA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **27 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 8:00 A.M.**

La Secretaria,

MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado:	54-001-31-03-001-2016-00128-00
Demandante:	FERCO LTDA FERRETERIA Y CONSTRUCCION
Demandado:	G Y B PROYECTOS Y CONSTRUCCIÓN COMPANY S.A

Teniendo en cuenta que mediante escrito que antecede el apoderado de la parte demandante, solicita se oficie al Comando de Policía Nacional o a la Inspección de Policía de la Zona, con el fin de que se preste el servicio de acompañamiento, para poder realizar la visita al bien inmueble y efectuar el avalúo de este conforme a lo ordenado por este Despacho, se entra a proveer conforme a las disposiciones contenidas en el Estatuto General del Proceso.

Una vez este Despacho efectúa el estudio pertinente a la solicitud del memorialista, se procede a dar aplicación al numeral 1º del artículo 229 del Código General del Proceso, *“El Juez, de oficio o a petición de parte, podrá disponer lo siguiente: 1º. Adoptar las medidas para facilitar la actividad del perito designado por la parte que lo solicite y ordenar a la otra parte prestar la colaboración para la práctica del dictamen, previniéndola sobre las consecuencias de su renuencia”*.

Conforme a lo indicado en el párrafo anterior, se procede a requerir a la parte demandada para que preste toda la colaboración a la parte demandante, con el fin de que se practique el avalúo ordenado por este Despacho al bien inmueble, ubicado en la calle 28 No. 6-80 K 157 barrio El Salado, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-4355 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y de propiedad de la parte demandada G Y B PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES. **Adviértasele a la parte requerida de hacer caso omiso a la presente orden se hará acreedor de las sanciones de ley.**

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta;

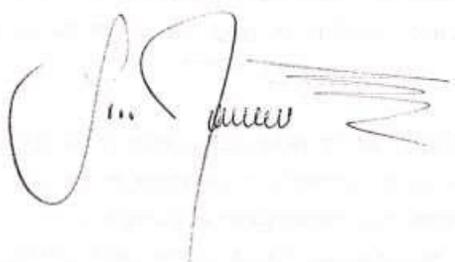
RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERASE a la parte demandada para que preste toda la colaboración a la parte demandante, con el fin de que se practique el avalúo ordenado por este Despacho al bien inmueble, ubicado en la calle 28 No. 6-80 K 157 barrio El Salado, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-4355 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y de propiedad de

la parte demandada G Y B PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES, conforme se indicó en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Armando Ramírez Bautista', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **27 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 8:00 A.M.**

La Secretaria,

MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO IMPROPIO
Radicado:	54-001-31-53-001-2018-00234-00
Demandante:	HECTOR NICANOR SARMIENTO Y OTROS
Demandado:	EXTRARAPIDO LOS MOTILONES Y OTROS

Se encuentra para dar trámite a los escritos presentados por el demandado dentro de la presente actuación y se procede a resolver al respecto.

CARLOS ARIEL FUENTES, en calidad de demandado dentro de la presente actuación, otorgó poder al doctor **CARLOS ALBERTO ALVAREZ CORONADO**, quien interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

De lo dicho por el memorialista en su mensaje, se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del Código general del Proceso, que a la letra indica:

"...La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal".

"Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias..."

Es así, como se debe tener notificado por conducta concluyente al señor **CARLOS ARIEL FUENTES**, de la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago, a partir de la notificación que por Estado Electrónico se haga de esta providencia.

También se dispone enviar el expediente digitalizado al apoderado del demandado al correo electrónico carlosalvarez_18@hotmail.com.

Para los fines señalados en la Ley 2213 de 2022, particularmente en el artículo 3º en concordancia con el canon 78, numeral 5 del Código General del Proceso, las partes deberán indicar los canales digitales de información y comunicación a través de los cuales se mantendrán los contactos correspondientes.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

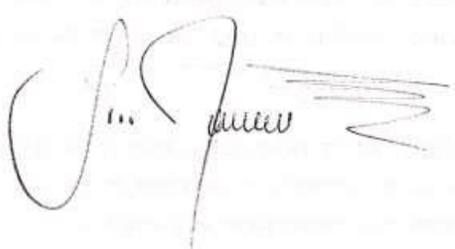
PRIMERO: RECONÓZCASE personería jurídica al doctor **CARLOS ALBERTO ALVAREZ CORONADO**, para que actúe en representación de **CARLOS ARIEL FUENTES**, conforme a los términos y facultades concedidas en el memorial poder allegado al expediente.

SEGUNDO: TENGANSE notificado por conducta concluyente al señor **CARLOS ARIEL FUENTES**, en calidad de demandado, del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, conforme se indicó en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: REMÍTASE el expediente digitalizado a los apoderados de la parte demandada al correo electrónico carlosalvarez_18@hotmail.com.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JOSÈ ARMANDO RAMÌREZ BAUTISTA

AI-10-2023-MEGA

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 27 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,</p> <p>MARIA EMPÈRATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ</p>
--



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA
Radicado:	54-001-31-53- 001-2020-00214-00
Demandante:	IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACION
Demandado:	FIDUPREVISORA S.A. Y OTROS

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo, procedente de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, en el que informan que, mediante providencia del 28 de septiembre de 2023, se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra decisión proferida en esta instancia, **OBEDEZCASE Y CUMPLESE**, lo resuelto por el superior, para que, una vez ejecutoriado el presente proveído, vuelva el proceso al Despacho, para lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

SEGUNDO: AVOCAR conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de esta providencia y continúese el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

AI-10-2023-MEGA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado **hoy 27 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 8:00 A.M.**

La Secretaria,

MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-31-53-001-2021-00162-00
Demandante:	GLOBAL SAFE SALUD
Demandado:	LA NACION MINISTERIO DE SALUD

Una vez revisada por este Despacho la liquidación del crédito practicada por la parte actora, y teniendo en cuenta que se ajusta a los parámetros legales, e igualmente no fue objetada dentro del término de ley, procede el Despacho a impartirle su aprobación conforme a lo establecido en las previsiones del numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

AI-10-2023-MEGA

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 27 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria,</p> <p>MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ</p>
--



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

Radicado: 54001400301020210081101

Demandante: DORYS MACHADO BARRERA

Demandados: Compañía de Seguros Bolívar S.A. y Otros

Asunto: Auto admite recurso apelación.

Cúcuta, veintiséis (26) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso proveniente del Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta, para resolver sobre la admisión del recurso de apelación concedido a la parte demandante, en contra de la sentencia proferida en audiencia pública realizada el día 30 de octubre del año 2023.

Al efecto, revisada la actuación se observa que se reúnen los presupuestos legales, de consiguiente atendiendo lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 2213 de junio 13 de 2022, en armonía con lo preceptuado en el artículo 327 del Código General del Proceso, se admitirá la apelación.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación incoado por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida en audiencia pública del día 30 de agosto de 2023, por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta, conforme a lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Téngase en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 2213 de junio 13 de 2022, ejecutoriado el presente auto, el impugnante deberá sustentar su apelación a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de declararse desierto el pregonado recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', with a stylized flourish at the end. The signature is centered on a light background.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-31-53-001-2022-00046-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A
Demandado:	OMAIRA ALVAREZ PEREZ

Una vez revisada por este Despacho la liquidación del crédito practicada por la parte actora, y teniendo en cuenta que se ajusta a los parámetros legales, e igualmente no fue objetada dentro del término de ley, procede el Despacho a impartirle su aprobación conforme a lo establecido en las previsiones del numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

AI-10-2023-MEGA

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 27 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria,</p> <p>MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ</p>
--



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado:	54-001-31-53- 001-2022-00075-00
Demandante:	NANCY BELTRAN TRIANA Y OTROS
Demandados:	JOHAN GUILLERMO MENESES SANCHEZ

Se encuentra para resolver la petición suscrita por el apoderado de la parte demandante, quien aportó el avalúo catastral del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-251024, ubicado en la AVENIDA 1 No. 21-34 calles 21 y 22 del barrio Blanco de esta ciudad, de conformidad con el numeral 4º del artículo 444 del Código General del Proceso, se correrá traslado al avalúo presentado, cifra que deberá ser aumentada en un 50%, por el término de diez (10) días para que la parte demandante presente sus observaciones.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: CÓRRASE traslado a la parte demandada JOHAN GUILLERMO MENESES SANCHEZ, por el término de diez (10) de conformidad con el numeral 4º del artículo 444 del Código General del Proceso, del avalúo catastral así:

MATRICULA INMOBILIARIA	AVALUO CATASTRAL	INCREMENTO 50%	TOTAL AVALÚO
260-251024	\$177.587.000,00	\$88.793.500,00	\$266.380.500,00

SEGUNDO: Una vez cumplido el término de traslado, se continuará con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

AI-10-2023-MEGA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **27 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 8:00 A.M.**

La Secretaria,

MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-31-53-001-2022-00099-00
Demandante:	BBVA COLOMBIA S.A
Demandado:	WINFRIED MANUEL ALDANA PEÑA

Una vez revisada por este Despacho la liquidación del crédito practicada por la parte actora, y teniendo en cuenta que se ajusta a los parámetros legales, e igualmente no fue objetada dentro del término de ley, procede el Despacho a impartirle su aprobación conforme a lo establecido en las previsiones del numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

AI-10-2023-MEGA

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 27 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria,</p> <p>MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ</p>
--



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-31-53-001-2023-00098-00
Demandante:	DE VIDINCO S.A.S
Demandado:	ALQUILERES Y SUMINISTRO CONSTRUTODO S.A.S

Una vez revisada por este Despacho la liquidación del crédito practicada por la parte actora, y teniendo en cuenta que se ajusta a los parámetros legales, e igualmente no fue objetada dentro del término de ley, procede el Despacho a impartirle su aprobación conforme a lo establecido en las previsiones del numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

AI-10-2023-MEGA

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 27 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria,</p> <p>MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ</p>
--



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	VERBAL
Radicado:	54-001-31-53-001-2023-00122-00
Demandante:	MARIO ALFONSO ZAPATA CONTRERAS
Demandado:	BANCO POPULAR S.A

Procede el Juzgado a resolver las excepciones previas de: "CLÁUSULA COMPROMISORIA", propuesta dentro del proceso Verbal Contractual, presentado por MARIO ALFONSO ZAPATA CONTRERAS, quien actúa como apoderado en nombre propio, en contra del BANCO POPULAR S.A.

ANTECEDENTES

Habiendo sido admitido el asunto con auto del 08 de mayo de 2023, y habiendo presentado la respectiva contestación la parte demandada BANCO POPULAR S.A, quien a través de su apoderado ha propuesto excepción previa, de la cual se corrió traslado a la parte demandante quien dentro del término legal presentó escrito de réplica, siendo entonces la oportunidad para emitir pronunciamiento al respecto.

La excepción previa propuesta con base en lo previsto en el numeral 2º del artículo 100 del Código General del Proceso, esta enfilada bajo un argumento, esto es, la falta de cumplimiento de la cláusula compromisoria que se encuentra indicada en el contrato Leasing Habitacional, objeto del presente litigio.

El memorialista indica que los hechos narrados base de la presente demanda, trata de la interpretación del contrato y expone controversias sobre la ineficacia de ciertas cláusulas y erróneamente se indica sobre la nulidad de contrato; ahora hasta este punto no existe problema alguno, si no fuera porque dentro de dicho contrato las partes acordaron cláusula compromisoria, donde por acuerdo de voluntades decidieron desplazar la jurisdicción judicial por la arbitral, siendo esta a la que le corresponde dirimir las controversias que aquí se presentan, como bien se puede corroborar del numeral 6º de la parte 8º del Contrato de Leasing Habitacional, vivienda familiar No. 30534.

Argumenta el memorialista que es claro que debía acudir primeramente a la solución directa, que se indican en la cláusula compromisoria, y así si no se llegaba a una solución acudir a la justicia ordinaria, sino solamente por controversias de mérito ejecutivo y/o restitución de los activos objeto del contrato.

Que, según los argumentos esbozados por el apoderado de la parte demandada, este Despacho no tiene jurisdicción para conocer y resolver las pretensiones de la demanda, sino que se deben dirigir a la Jurisdicción Arbitral, razón por la cual solicita sea declarada probada la excepción propuesta.

La parte demandante quien obra en causa propia, descorre el traslado de la excepción propuesta dentro del término legal, presenta oposición a la excepción previa propuesta, argumentando que la cláusula compromisoria propuesta en el contrato Leasing Habitacional, es a todas luces abusiva, por lo cual debe declararse ineficaz y según la doctrina jurídica, la ineficacia de pleno derecho o la formula "pro non scripta" es la sanción que impone la ley a las cláusulas o pactos que contravienen las normas imperativas, el orden público o las buenas costumbres.

Así mismo, menciona que es evidente que dicho pacto de COMPROMISORIO, contraviene norma imperativa y atenta por ende contra el orden público o las buenas costumbres, cual es la estipulada en el artículo 43 del estatuto del consumidor (Ley 1480 de 2011), donde se especifican las cláusulas abusivas, y que mirando el contrato base de discusión, en el están inmersas varias de ellas como se dice en la demanda génesis del presente proceso.

Que, en ese orden de ideas no se hace necesario para el suscrito imponérsele una carga que le impida acceder a la administración de justicia, y que para poder entablar la demanda génesis del proceso previamente tenía que acudir a tribunal de arbitramento, y desde ese punto de vista y las demás consideraciones expuestas precedentemente, la excepción previa propuesta de CLÁUSULA COMPROMISORIA no está llamada a prosperar.

CONSIDERACIONES

Inicialmente cabe anotar, que las excepciones se han definido como la oposición del demandado frente a las súplicas demandadas. A su turno, las excepciones previas si bien constituyen una oposición, no niegan el fundamento de la demanda, por el contrario, tratan de impedir la continuación del juicio bien paralizándolo o terminándolo en forma definitiva dependiendo de la clase de excepción de que se trate. Su finalidad, en algunos casos, es también sanear el procedimiento o suspenderlo para que el litigio finalice con un fallo de fondo que decida la controversia y evitar que se presente una actuación nula al permitir la corrección de las deficiencias que no se observaron al admitir la demanda. También se dirigen en algunos eventos a desconocer las pretensiones del demandante por inexistentes o inoportunas.

Las excepciones previas se encuentran enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso y su trámite y decisión corresponde hacerlo de manera preliminar, pues se considera que son verdaderos impedimentos que buscan controlar los presupuestos procesales y, por

consiguiente, evitar nulidades procedimentales, salvo las que se deciden en la oportunidad de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 ibidem, numeral 8º. Descendemos entonces al análisis pertinente.

En orden a responder los argumentos aquí esgrimidos, es oportuno recordar lo conceptualizado en torno al Compromiso o Cláusula Compromisoria.

En virtud de la cláusula compromisoria contractual, las partes que intervienen en el contrato acuerdan resolver las diferencias surgidas con ocasión del mismo ante un tribunal de arbitramento, el cual, actuando conforme a las facultades otorgadas por las partes, debe poner fin al diferendo. Frente a obligaciones de naturaleza ejecutiva, esto supone la idea de permitir que los árbitros, que son particulares temporalmente investidos de poderes jurisdiccionales (así se desprende del artículo 116 de Constitución Política de Colombia, y de los artículos 7 y 8 de la Ley 1563 de 2012), asuman facultades de ejecución, las cuales según lo dispone la ley, son una función exclusiva del Estado. Conviene resaltar en cuanto a este aspecto, que no se habla de la función jurisdiccional en general, si no de exclusivas facultades de ejecución, pues sobre el primer aspecto está claro que la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia eliminó cualquier duda que se pudiera suscitar al respecto, al indicar en su artículo 13 lo relativo al ejercicio de la función jurisdiccional por otras autoridades y por particulares.

Los tribunales de arbitramento por su misma naturaleza son temporales, los particulares como administradores de justicia tienen un límite en el tiempo, toda vez que su actividad está circunscrita al término que las partes, o en su defecto la ley, señala para el ejercicio de la tarea arbitral.

La ley 1563 de 2012, por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones, consagra en su artículo primero que: "El arbitraje es un mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante el cual las partes defieren a árbitros la solución de una controversia relativa a asuntos de libre disposición o aquellos que la ley autorice".

Se tiene entonces que el arbitraje es un método alternativo de resolución de conflictos que implica que las partes, de común acuerdo, trasladan a un particular, investido transitoriamente de la facultad de administrar justicia, la solución de un diferendo suscitado entre ambos, el cual debe ser de aquellos asuntos de los que se puede disponer o que la ley expresamente los autorice, puesto que existen derechos que son irrenunciables e intransigibles, que naturalmente escapan a la órbita de la voluntad de los sujetos. Es un proceso declarativo que se rige por los principios y reglas de imparcialidad, idoneidad, celeridad, igualdad, oralidad, publicidad y contradicción y termina con un laudo arbitral, que es la sentencia que profiere el tribunal de arbitraje, que a su vez puede ser en derecho, en equidad o técnico.

Existen requisitos que determinan que una controversia pueda ser sometida a un proceso arbitral: Que se trate de un asunto contencioso y que la controversia sea susceptible de transacción, como se pasa a explicar:

1º. Que se trate de un asunto contencioso: Es decir, aquellos asuntos que susciten controversia o conflicto entre las partes.

2º. Que la controversia sea susceptible de transacción: Es decir, sobre aquellos temas respecto de los cuales las partes puedan disponer, o sea, que no se hallen fuera de la esfera de su libre disposición.

3º. Que no exista impedimento para decidir particularmente sobre ellos, como el estado civil, por ejemplo.

Una vez se hizo un estudio a fondo de las normas que rigen para el cumplimiento de la Cláusula Compromisoria, observamos en el Contrato Leasing Habitacional – Destinado a la Adquisición de Vivienda Familiar No. 30534, numeral 6º. Menciona *SOLUCIÓN DE CONTROVERSÍAS Y COMPROMISORIA: Las partes acuerdan que cualquier controversia o reclamo que surja entre ellas con ocasión de la ejecución, terminación o interpretación del presente contrato, se someterá a uno cualquiera de los siguientes procedimientos: a. Solución directa: presentado un conflicto entre las partes, éstas se reunirán en las instalaciones del BANCO con el objeto de transar sus diferencias. Ninguna de las partes contratantes podrá delegar la gestión en un tercero a cualquier título. Para tal efecto cualquiera de las partes formulará por escrito la invitación a la otra u otras partes, señalando tanto el motivo como el día y la hora en que deberá celebrarse (...).*

Así las cosas, conforme al escenario planteado en la excepción previa, no podría este Despacho obviar el pacto arbitral contenido en el punto 6 del Contrato Leasing Habitacional – Destinado a la Adquisición de Vivienda Familiar No. 30534 y continuar conociendo del presente asunto, aún más cuando en repetida jurisprudencia se ha manifestado que el desconocimiento por el demandante de la cláusula compromisoria “da lugar a formular la excepción de compromiso o cláusula compromisoria [...], tal y como así lo hizo la parte demandada a través de su apoderado, convenio que, además, es oponible entre los extremos contratantes al estipularse entre estos, desde la suscripción del contrato, una especial forma de solución de controversias aplicable a futuro, lo que en virtud del principio de autonomía de la voluntad se convierte en ley para las partes”. De tal manera que, no podría este Despacho dirimir la competencia derivada de la cláusula compromisoria pactada en los estatutos de la compañía, si aún el tribunal arbitral no ha emitido un pronunciamiento al respecto.

Tal y como lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, donde "cualquier cuestionamiento sobre la competencia (...) debe plantearse, en primer lugar, ante el propio tribunal que es el encargado de definir este asunto". Adicionalmente, el efecto negativo de este principio conlleva a que "el tribunal arbitral es el único competente para establecer su competencia (...) debe limitarse la injerencia de los jueces para evitar que éstos analicen la competencia arbitral, sin haber permitido a los árbitros pronunciarse al respecto". Por lo que, si existen dudas sobre la competencia de la justicia arbitral, esta Delegatura no podría emitir un pronunciamiento de fondo.

A la luz de las consideraciones expuestas, el Despacho deberá desestimar las alegaciones de la parte demandante y declarar probada la excepción previa de cláusula compromisoria. Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 101 del Código General del Proceso, se dará por terminado el presente trámite judicial. Por lo demás, con fundamento en lo previsto por el numeral 8º del artículo 365 del mismo código, el Despacho estima que no es necesario condenar en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE "COMPROMISO O CLÁUSULA COMPROMISORIA", propuesta por la pasiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente asunto en la forma dispuesta en el numeral segundo del artículo 101 del Estatuto Procedimental Civil, conforme a los argumentos esbozados anteriormente.

TERCERO: POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO, efectúense la correspondiente desanotación en el Sistema Judicial Siglo XXI.

CUARTO: Sin lugar a condenar en costas por cuanto no se han causado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

AI-10-2023-MEGA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **27 DE OCTUBRE DE 2023**
A LAS 8:00 A.M.

La Secretaria,

MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-31-53- 001-2023-00166-00
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Demandado:	DIANI JOHANNA ORTÍZ

Se encuentra al Despacho memorial procedente del Consorcio de Servicios de Tránsito y Movilidad de Cúcuta, en el cual informan que la medida de embargo ordenada sobre el vehículo de placas EYZ570, se encuentra debidamente inscrita.

Por lo indicado anteriormente, y en virtud a que se dio cumplimiento a la orden de embargo, se procede a ordenar la inmovilización del vehículo que responde a las siguientes características:

Placa: EYZ570

Marca: RENAULT

Color: BLANCO GLACIAL

Clase: AUTOMÓVIL

Modelo: 2021

Motor: M9TC678C031552

Servicio: PARTICULAR

Por lo anterior, se debe proceder a oficiar a la POLICIA NACIONAL DE CARRETERAS, para que procedan a la detención del vehículo automotor.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INMOVILICÉSE, el vehículo automotor identificado con las siguientes características:

Placa: EYZ570

Marca: RENAULT

Color: BLANCO GLACIAL

Clase: AUTOMÓVIL

Modelo: 2021

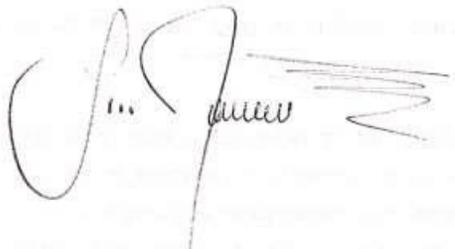
Motor: M9TC678C031552

Servicio: PARTICULAR

SEGUNDO: OFÍCIESE a la POLICIA NACIONAL DE CARRETERAS, para que procedan a la inmovilización del vehículo antes descrito, conforme a lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Armando Ramírez Bautista', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

AI-10-2023-MEGA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **27 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 8:00 A.M.**
La Secretaria,
MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-31-53-001-2023-00222-00
Demandante:	HC ASESORIA INMOBILIARIA
Demandado:	AKMIOS S.A.S

Se encuentra al Despacho el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante en el que informa, que se hace necesaria la designación de un secuestre para que se haga cargo de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso, en virtud a que no se cumplió lo acordado entre las partes.

En virtud a que la petición presentada se ajusta a derecho, se procede a designar a la empresa ADMINISTRAR SECUESTRES S.A.S, para que quede bajo su custodia el bien inmueble embargado y secuestrado que se encuentra ubicado en la calle 10 y 11 local comercial 2-107 Centro Comercial y de Negocios Ventura Plaza – sector Quinta Vélez de la ciudad de Cúcuta, de propiedad de la parte demandada. Infórmesele al correo electrónico as.secuestres.cuc@gmail.com, para que proceda a dar cumplimiento a la presente designación.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNESE a la empresa ADMINISTRAR SECUESTRES S.A.S, para que quede bajo su custodia el bien inmueble embargado y secuestrado que se encuentra ubicado en la calle 10 y 11 local comercial 2-107 Centro Comercial y de Negocios Ventura Plaza – sector Quinta Vélez de la ciudad de Cúcuta, de propiedad de la parte demandada

SEGUNDO: ADVIÉRTASE al secuestre designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

AI-10-2023-MEGA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **27 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 8:00 A.M.**

La Secretaria,

MARÍA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ